



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-089-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA LA NO SUJECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO
COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**

EXPEDIENTE N ° 23.194

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
LUIS FERNANDO BADILLA MADRIZ
ASESOR PARLAMENTARIO**

**REVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.**

13 DE MARZO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.	ANTECEDENTES	3
III.	VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	3
IV.	CONSIDERACIONES DE FONDO	4
V.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
1.	ARTÍCULO 1.....	5
2.	ARTÍCULO 2.....	6
VI.	CONCLUSIONES	6
VII.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	6
VIII.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	6
1.	VOTACIÓN.....	6
2.	DELEGACIÓN.....	7
3.	CONSULTAS.....	7
a)	<i>Obligatorias</i>	7
b)	<i>Facultativas</i>	7
IX.	FUENTES	7

AL-DEST-IJU-089-2024

INFORME JURÍDICO

**“LEY PARA LA NO SUJECCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO
COMUNAL, AL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”**

EXPEDIENTE N ° 23.194

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto busca adicionar un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, N° 6826 del 8 de noviembre de 1982, con el fin de incluir como no sujeto a dicho tributo la adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967.

En concordancia, se elimina el inciso 32 del artículo 8 de la Ley N° 6826, para que la adquisición de bienes y servicios que hagan dichas entidades ya no estén exentas del impuesto al valor agregado.

II. ANTECEDENTES¹

- **EXPEDIENTE 21.586:** INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO, N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS.PARA PROTEGER LOS COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN. Actualmente Ley N° 9799 del 14 de enero de 2020.
- **EXPEDIENTE 22.356:** LEY DE APOYO A LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL. En el orden del día del Plenario.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El proyecto presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030 de Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente con el ODS 16.

Lo anterior, por cuanto sus propósitos pueden enmarcarse en la meta asociada a prácticas que mejoren la eficacia de las instituciones públicas, al pretender la agilización de trámites propios de la exención del IVA ante Hacienda, dejando no

¹ Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

sujetas del pago a las asociaciones de desarrollo comunal de un tributo que, de por sí, no cancelan.

Dado que el proyecto no aborda otras áreas en materia de desarrollo sostenible, siendo muy puntual su propósito, no puede catalogarse a la iniciativa como multidimensional.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

El inciso 13) del artículo 121 de la Carta Política determina, como atribución de la Asamblea Legislativa, la de establecer “... *los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales.*”

En este orden de ideas, el establecimiento de impuestos nacionales se ha entendido como la potestad parlamentaria de crear, modificar y extinguir tributos nacionales, así como autorizar la creación, modificación y extinción de los tributos municipales.

El artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 (CNPT), hace las siguientes definiciones:

“Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. / Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. / Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. / Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”

Respecto de la obligación tributaria, el artículo 11 CNPT señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Concepto. La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.”

Por su parte, la exención tributaria, según el artículo 61 CNPT, es “*la dispensa legal de la obligación tributaria*”.

Debe hacerse notar que, de conformidad con los artículos 74.5 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943, y 62 párrafo tercero y 65 bis CNPT, se debe estar al día con las otras obligaciones tributarias que se tengan con el Ministerio de Hacienda, así como con las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para recibir el beneficio de la exoneración.

La no sujeción de una actividad, bien o servicio a un tributo, implica que no se estableció su obligación para esta, por ende, no nace. No se requiere estar al día ni con el Ministerio de Hacienda ni con la CCSS para disfrutarla.

Estos institutos han sido desarrollados por la Procuraduría General de la República en su opinión jurídica PGR-OJ-134-2022 del 12 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

“...la no sujeción a un tributo supone la no realización del hecho generador previsto en la norma tributaria y consecuentemente la inexistencia de la obligación tributaria en ella prevista, ello, por no concurrir los elementos subjetivos u objetivos previstos en la norma. Por su parte, la exoneración se concibe como una dispensa del pago de la obligación tributaria, es decir, en la exoneración sí se configura el hecho generador del tributo, pero, por norma legal se dispensa del pago respectivo.”

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

1. Artículo 1

Este precepto pretende adicionar un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el fin de que se incorpore como no sujeto a este tributo la adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, siempre que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Actualmente, las asociaciones de desarrollo comunal están exentas del impuesto al valor agregado, de conformidad con el inciso 32 del artículo 11 de la Ley N° 6826.

Vale recordar que, con esta modificación, al no estar sujetos a dicho tributo, la obligación tributaria no nace a la vida jurídica, por cuanto no se realiza el hecho generador previsto.

Así las cosas, sustituir la exoneración por una no sujeción es un asunto de conveniencia y oportunidad a valorar en el marco de la potestad tributaria que ostenta la Asamblea Legislativa.

2. Artículo 2

Esta norma elimina el inciso 32 del artículo 8 Ley de Impuesto al Valor Agregado, ya que no se podría mantener a las asociaciones de desarrollo comunal como “no sujetas” y a la vez “exentas” de dicho tributo. De esta manera, este artículo se introduce con la finalidad de evitar antinomias.

VI. CONCLUSIONES

Sustituir la exoneración por una no sujeción a las asociaciones de desarrollo comunal del impuesto al valor agregado es un asunto de conveniencia y oportunidad a ser valorado en el marco de la potestad tributaria que ostenta la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, vale la pena hacer notar que esta propuesta atenta contra la sistematicidad del tributo, ya que los proveedores finales de estas asociaciones no van a tener de dónde descontar el impuesto al valor agregado que hubiesen pagado previamente, por lo que van a tener que incluirlo en el precio final del artículo o servicio.

En cambio, con la exoneración el tributo se carga a la actividad o al contribuyente exento, aunque posteriormente es dispensado su pago por Hacienda.

Por otro lado, la exoneración exige, para su disfrute, el estar al día con el Ministerio de Hacienda y con la CCSS, cuestión que no es extrapolable a la no sujeción.

Finalmente, como punto positivo está la facilidad y el ahorro de trámites que para las asociaciones de desarrollo comunal tendría el cambio, lo cual podría simplificar su labor de bien social.

VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En el artículo 2 se sugiere se sustituya la palabra “*Elimínese*” por “*Deróguese*”, ya que la segunda es más adecuada con relación a una mejor aplicación de la técnica legislativa.

VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

1. Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la presente iniciativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. Delegación

El proyecto no puede ser delegado a conocimiento de una comisión con potestad legislativa plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional, como lo es la exoneración de un impuesto de carácter nacional.

3. Consultas

a) Obligatorias

- No tiene.

b) Facultativas

- Ministerio de Hacienda.
- Contraloría General de la República.
- Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

IX. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Ley de Impuesto al Valor Agregado, N° 6826 del 8 de noviembre de 1982.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971.
- Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967.
- Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943.
- Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-134-2022 del 12 de octubre de 2022
- Expedientes legislativos 21.586 y 22.356.